

DESPACHO DE COMISIÓN

La Comisión de Legislación de Asuntos Constitucionales y Justicia, por unanimidad —y por las razones que darán sus miembros informantes, los diputados Claudio Dominguez y Francisco Lepore—, aconseja a la Honorable Cámara sancionar el siguiente proyecto de ley:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:

SISTEMA PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Provincial de Manejo del Fuego, entendido como el conjunto de acciones, normas y procedimientos para la prevención, presupresión y supresión y sanción de las conductas que generen incendios en áreas forestales y rurales en todo el ámbito de la Provincia del Neuquén.

Artículo 2°. A los fines de la presente ley, se establecen las definiciones contenidas en el Anexo Único, que forma parte integrante de esta ley.

Artículo 3°. Es autoridad de aplicación de la presente ley la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos dependiente del Ministerio de Seguridad, u organismo que la reemplace, pudiendo delegar funciones específicas en organismos especializados conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 4°. Son funciones y atribuciones de la autoridad de aplicación:

- a) Actuar como la máxima autoridad en todo lo atinente a prevención, presupresión, supresión y sanción de las conductas que generen incendios en áreas forestales y rurales.
- b) Establecer los lineamientos generales y las medidas particulares para la prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales.
- c) Elaborar y aprobar el Plan de Protección contra Incendios Forestales y Rurales.
- d) Coordinar y planificar acciones con el Sistema Federal de Manejo del Fuego.
- e) Actuar en las relaciones con entidades nacionales, binacionales o de otra jurisdicción en materia de manejo de fuego, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales.
- f) Establecer las zonas y épocas de peligro de incendios.
- g) Programar y ejecutar actuaciones de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales.
- h) Establecer las medidas de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales que sea necesario adoptar tanto por la administración como por los particulares, y velar por su cumplimiento.

- i) Promover la formación de consorcios de prevención y lucha de incendios forestales y rurales en establecimientos particulares.
- j) Regular las labores susceptibles de provocar incendios forestales y rurales, autorizar la utilización de fuego y la realización de actividades generadoras de riesgo de incendios forestales y rurales.
- k) Coordinar las actuaciones de las entidades públicas y privadas en las tareas de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales y promover los mecanismos para la participación social en dichas tareas.
- l) Desarrollar campañas y actividades de educación, formal y no formal, en colaboración con los municipios, entidades públicas y privadas, para crear conciencia en la población de todo lo relativo a incendios forestales y rurales.
- m) Promover actividades de investigación y el desarrollo de experiencias relativas a manejo del fuego en áreas forestales, rurales y de interfase.
- n) Mantener actualizados los registros y estadísticas que se implementen para documentar aspectos vinculados a los incendios forestales y rurales.
- ñ) Imponer las sanciones previstas en la presente ley.
- o) Realizar las recomendaciones pertinentes a fin de fijar el monto de la contribución voluntaria de servicio de prevención y lucha de incendios forestales y rurales.
- p) Administrar la cuenta de prevención y manejo del fuego, establecida en el artículo 10°, inc.1) de esta ley
- q) Realizar las recomendaciones pertinentes a fin de fijar el monto de la contribución voluntaria de servicio de prevención y lucha contra incendios forestales.
- r) Brindar colaboración a los sujetos obligados; realizar convenios a efectos de aportar asesoramiento técnico o cualquier forma de cooperación que resulte necesaria, fijando plazos de cumplimiento y contraprestaciones que correspondan.
- s) Desarrollar un programa de fortalecimiento operativo, promoviendo un nivel de organización e incorporación de equipamiento y de tecnologías que garanticen la actuación segura y eficiente de los recursos terrestres y aéreos de apoyo al combate del fuego.
- t) Canalizar la asistencia recíproca con el vecino país de la República de Chile y otras provincias, concretando convenios de ayuda mutua, cooperación e intercambio, en lo referente a investigación y desarrollo tecnológico, capacitación profesional y técnica, y asistencia operativa.
- u) Promover la investigación de las causas de los incendios forestales y rurales con el fin de determinar responsabilidades y adoptar medidas preventivas.
- v) Realizar toda otra acción que permita el cumplimiento de los objetivos propuestos.

Artículo 5°. Todos los organismos pertenecientes a la Administración pública provincial centralizados, descentralizados y los entes autárquicos deben poner a disposición de la autoridad de aplicación los medios y equipos conforme a lo estipulado en el Plan de Protección contra Incendios Forestales y Rurales, sin que ello ocasione una desprotección en los bosques propios de Corfone S.A. o de terceros administrados, debiendo acordar con la autoridad de aplicación la asignación de recursos.

Artículo 6°. Corresponde a los municipios, dentro de los ámbitos de su ejido urbano y rural, las siguientes funciones:

- a) Elaborar los planes locales de protección contra incendios forestales, rurales y de interfase con la colaboración técnica de la autoridad de aplicación de la presente Ley.
- b) Integrar los planes locales en el plan de protección provincial contra incendios forestales y rurales.
- c) Adoptar las medidas de prevención de incendios que les correspondan en las áreas circundantes al casco urbano.
- d) Promover entre los vecinos la adopción de medidas de prevención para protección de sus viviendas y demás bienes.
- e) Asignar en caso de emergencia los recursos propios a las labores de extinción integrándose con ellos a la organización operativa establecida por la autoridad de aplicación.

- f) Promover normativas de ámbito local que atiendan la seguridad en materia de construcciones en áreas de interfase.
- g) Implementar brigadas locales mínimas para la primera respuesta ante incendios forestales y rurales.
- h) Capacitar anualmente al personal municipal en prevención y combate de incendios.

Artículo 7°. Los municipios en cuyos ejidos se produzca el incendio, deben prestar su máxima colaboración con la autoridad de aplicación, poniendo a disposición del jefe de incendios los medios disponibles.

Artículo 8°. Se crea el programa de Educación y Concientización sobre el Manejo del Fuego, con carácter permanente, para promover buenas prácticas y reducir el riesgo de incendios forestales y rurales. La reglamentación de la presente ley debe definir su alcance y metodología.

CAPÍTULO II

CREACIÓN DEL FONDO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO Y RECUPERACIÓN AMBIENTAL EN ZONAS AFECTADAS POR INCENDIOS

Artículo 9.º Se crea el Fondo Provincial de Manejo del Fuego y Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por Incendios, que será administrado de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.º de la presente ley, y estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las sumas asignadas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia.
- b) La contribución voluntaria de servicio de prevención y lucha contra incendios.
- c) El importe proveniente de las multas establecidas en esta ley.
- d) Los montos que perciba la autoridad de aplicación por los servicios que se presten a terceros y todo otro ingreso que derive de la gestión de la autoridad de aplicación.
- e) Los fondos especiales de la nación.
- f) Los recursos que fijen leyes especiales.
- g) Las subvenciones, donaciones, legados, aportes y transferencias de otras reparticiones o de personas físicas o jurídicas tanto públicas como privadas, nacionales y/o internacionales.
- h) Los recursos no utilizados del Fondo, provenientes de ejercicios anteriores.
- i) Los recursos que el Poder Ejecutivo asigne en situaciones de emergencia ígnea declarada.

Artículo 10°. Los recursos del fondo Provincial de Manejo del Fuego y Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por Incendios serán depositados en dos cuentas bancarias especiales radicadas en el Banco Provincia del Neuquén S. A. (BPN S. A.), conforme con el siguiente detalle:

- a) Cuenta de Prevención y Manejo del Fuego", que será administrada por la Secretaría de Emergencias y Gestión de Riesgos, u organismo que en el futuro la reemplace, y los recursos depositados en la misma serán destinados de forma exclusiva a financiar la prevención, capacitación, equipamiento, presupresión, supresión, combate y mitigación de incendios forestales y rurales.
- b) Cuenta de Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por los Incendios, que será administrada por la Secretaría de Ambiente u organismo que en el futuro la reemplace y los recursos depositados en la misma serán destinados de forma exclusiva a financiar capacitación, asistencia técnica en restauración y cuidado de los recursos naturales; reforestación, recuperación ambiental y restauración de ecosistemas naturales dañados por los incendios.

Artículo 11 El Poder Ejecutivo debe determinar, con criterio de oportunidad, mérito y conveniencia, los porcentajes de distribución del Fondo Provincial de Manejo del Fuego y Recuperación Ambiental en Zonas Afectadas por Incendios, los que serán depositados en cada una de las cuentas bancarias previstas en el artículo 10º de esta ley.

CAPÍTULO III

ACTUACIÓN DE LOS PARTICULARS

Artículo 12 Las personas humanas o jurídicas deben extremar el cuidado y la precaución en la realización de actividades en el manejo de los combustibles y Manejo del Fuego en el área forestal y rural, respetando las prohibiciones, limitaciones o normas establecidas al efecto en esta ley.

Artículo 13 Las personas humanas o jurídicas deben comunicar inmediatamente a la autoridad policial o administrativa más próxima, la ocurrencia de incendios forestales y rurales que tuviere conocimiento como, asimismo, prestará la colaboración requerida por las autoridades competentes para las actividades de supresión de incendios en las que sean requeridos y para la adopción de medidas de prevención o protección, que incluirá la evacuación de áreas de incendio y la intervención en forma auxiliar en situaciones de emergencia por incendio forestal.

Artículo 14 Corresponde a los propietarios, ocupantes de predios por cualquier título, comunidades de pueblos originarios o aprovechamientos forestales y a los Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales, colaborar en forma activa en la ejecución de las actividades de prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales, y en particular:

- a) Adoptar las medidas que les correspondan con arreglo a esta ley, para la prevención de los incendios forestales y rurales.
- b) Colaborar en las tareas de presupresión y supresión de incendios de acuerdo con lo previsto en esta ley y en los planes de protección por incendios forestales y/o rurales.
- c) Aportar la información requerida para el mejor cumplimiento de sus tareas.
- d) Podrán acceder a beneficios fiscales provinciales por cumplimiento de las medidas preventivas, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 15 En caso de declaración formal de emergencia ígnea conforme los procedimientos establecidos por esta ley y su reglamentación, la autoridad de aplicación podrá disponer, de manera excepcional, temporal y estrictamente necesaria, las siguientes medidas destinadas a la protección de la vida, el ambiente y los bienes:

- a) Acceso y uso limitado de inmuebles públicos o privados que resulten indispensables para las tareas de prevención, combate y control del fuego, restringido exclusivamente al área necesaria para la intervención.
- b) Ingreso y tránsito de brigadistas, vehículos, equipamiento y maquinaria, únicamente por el tiempo estrictamente requerido para las operaciones.
- c) Instalación transitoria de equipos, estructuras o puntos operativos que resulten imprescindibles para la gestión de la emergencia.

Las medidas adoptadas deberán ser fundadas, notificadas al propietario u ocupante cuando ello sea posible sin comprometer la intervención, y deberán cesar inmediatamente una vez finalizada la emergencia.

La aplicación de estas medidas no implicará, en ningún caso, la suspensión o afectación permanente del derecho de propiedad.

Todo gasto, deterioro, daño, reposición o perjuicio que derive del acceso, uso o instalación transitoria será asumido íntegramente por el Estado provincial, conforme el procedimiento de evaluación y liquidación que establezca la reglamentación.

Artículo 16 La autoridad de aplicación puede requerir a las entidades de todo tipo, fundaciones, asociaciones de bomberos voluntarios, organizaciones no gubernamentales, asociaciones vecinales, agrupaciones de defensa civil, o particulares su participación en:

- a) Campañas de difusión y en la implementación de medidas de prevención previstas por la presente ley.
- b) Tareas de extinción de incendios en roles auxiliares y de asistencia logística, de acuerdo con los contenidos de los planes de protección contra incendios, bajo los requerimientos del Jefe de incendios en los operativos específicos.

Cuando la participación requerida implique la realización de gastos indispensables para el cumplimiento de las tareas encomendadas, la autoridad de aplicación dispondrá el reintegro de los gastos efectivamente incurridos, siempre que se encuentren debidamente acreditados y se ajusten a los criterios, límites y procedimientos que establezca la reglamentación.

CAPÍTULO IV

CONSORCIOS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y/O RURALES

Artículo 17 Los Consorcios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales recibirán apoyo del Estado Provincial, en la medida de sus posibilidades, para el cumplimiento de sus objetivos. Este apoyo puede consistir en capacitaciones, planes de prevención, incorporación de tecnología y demás acciones contempladas en los programas que establezca la autoridad de aplicación.

Los consorcios conformados pueden acceder a aportes no reintegrables y tienen prioridad en la entrega de equipamiento, conforme lo determine la reglamentación.

Artículo 18 Los consorcios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales están exentos del pago de impuestos provinciales.

Artículo 19 La autoridad de aplicación debe fomentar el desarrollo de consorcios de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales, tendiendo a cubrir en primer término la totalidad de la superficie del territorio con mayor riesgo de inicio de incendios.

Artículo 20 Cuando un predio forestal o rural posea el cincuenta por ciento (50 %) de su perímetro o cifra mayor lindante con consorcistas, su propietario será invitado a ingresar al mismo de acuerdo con lo que disponga la reglamentación.

CAPÍTULO V

MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y REDUCCIÓN DE RIESGO DE INCENDIO

Artículo 21 Los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamientos forestales o rurales, deben realizar las medidas de silvicultura preventiva, que consisten en:

- a) Abrir, cuando no existan, y mantener picadas y cortafuegos perimetrales, de acuerdo con la ubicación, dimensión y las condiciones que establezca la autoridad de aplicación.
- b) Adecuar las picadas y cortafuegos a los estándares determinados.
- c) Efectuar la limpieza de los alambrados perimetrales existentes.

Artículo 22 Los titulares de viviendas, urbanizaciones, instalaciones recreativas o explotaciones de cualquier índole ubicadas en áreas forestales o rurales deben adoptar las medidas preventivas recomendadas por la autoridad de aplicación con el objeto de reducir el riesgo de incendios forestales y rurales.

Artículo 23 Los emprendimientos inmobiliarios, turísticos o productivos de gran escala en áreas rurales o forestales deben presentar un Plan de Manejo de Combustibles y Riesgo de Incendios, como condición para su habilitación.

Artículo 24 Los vertederos de residuos, vías de comunicación, líneas eléctricas, o de otros servicios que se emplacen en áreas con bosques nativos o implantados y sus proximidades, deberán cumplir los requisitos técnicos establecidos por la autoridad de aplicación, necesarios para la prevención de incendios.

Artículo 25 La autoridad de aplicación debe promover la adopción de medidas similares, invitando a los municipios a sancionar la normativa que reglamente las previsiones del presente capítulo, orientando el planeamiento urbanístico, especialmente para las áreas de interfase.

Artículo 26 El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este capítulo dará lugar a la implementación de medidas preventivas por parte de la autoridad de aplicación con cargo al causante, previo apercibimiento, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 27 Se crea el Registro Provincial de Consorcios, Asociaciones y Fundaciones de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales, cuyo objeto sea la realización de actividades vinculadas a la de prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales. La reglamentación determinará su alcance y metodología de implementación.

CAPÍTULO VI

REGULACIÓN DE USOS Y ACTIVIDADES

Artículo 28 La autoridad de aplicación debe determinar las áreas de acceso público con uso permitido del fuego para fines recreativos (fogones), las que debe ser debidamente identificadas.

Artículo 29 Está prohibido encender fuego con fines recreativos (fogones) fuera de las áreas de acceso público con uso permitido.

Artículo 30 Está prohibido en los bosques nativos y en plantaciones forestales o rurales, y en sitios no habilitados expresamente el desarrollo de actividades de campamentismo, pernoctación o de recreación.

Artículo 31 El empleo del fuego en tareas de limpieza, eliminación de residuos forestales, rurales o labores agrícolas, solo puede realizarse cumpliendo los requisitos que disponga la autoridad de aplicación durante los períodos y las condiciones habilitadas.

CAPÍTULO VII

INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN Y COMBATE CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y RURALES

Artículo 32 El combate contra los incendios forestales y/o rurales se debe planificar a través de los siguientes instrumentos:

- a) Plan provincial de prevención y preparación contra Incendios forestales y/o rurales.
- b) Planes municipales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales.
- c) Planes prediales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales.
- d) Planes de los consorcios para la prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales.
- e) Todos los instrumentos de planificación que requiera o determine la autoridad de aplicación.

Artículo 33 El Plan provincial de prevención y preparación contra Incendios forestales y/o rurales tiene por objeto establecer las medidas para la prevención, presupresión y supresión de los incendios forestales y rurales y la resolución de las situaciones de emergencia que de ellos se deriven.

Artículo 34 El Plan provincial de prevención y preparación contra Incendios forestales y/o rurales debe incluir los siguientes contenidos mínimos:

- a) Zonificación territorial según las características naturales y poblacionales en función del riesgo y las consecuencias de los incendios forestales y/o rurales.
- b) Análisis del problema de los incendios forestales y/o rurales, sus riesgos y peligros, y clasificación de los valores amenazados.
- c) Localización de la infraestructura física, los recursos materiales y humanos, y las actuaciones previstas para la detección y control de incendios forestales y/o rurales.
- d) Descripción de las prescripciones sobre la prevención, presupresión y supresión, con la estructura organizativa para la intervención en distintas situaciones.
- e) Articulación con los planes locales, mecanismos de coordinación cooperación interinstitucional e interjurisdiccional.
- f) Presupuesto de inversiones anual y plurianual.
- g) Capacitaciones destinadas a todos los entes y personas involucrados en el Plan Provincial.

Artículo 35 Los planes municipales de protección contra incendios forestales y/o rurales tienen por objeto establecer la organización y los procedimientos de intervención en emergencias por incendios forestales y/o rurales o derivadas de ellos, en el ámbito de los municipios. Deben ser elaborados en conjunto con la autoridad de aplicación, siguiendo el encuadre en el Plan de Protección contra Incendios Forestales y/o Rurales del que formarán parte.

Artículo 36 Los planes prediales de prevención y preparación contra incendios forestales y/o rurales tienen por objeto establecer los recursos, medidas preventivas y actuaciones previstas para atender incendios que afecten a predios ubicados en áreas forestales y/o rurales. Deben contener las actuaciones necesarias para alcanzar los objetivos de prevención y protección establecidos y se articularán con los planes de la cuenca forestal de la que forman parte. Deben ser elaborados por los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamiento forestales o rurales que integrarán el Plan de Ordenamiento Predial, bajo las directrices que establezca la autoridad de aplicación, quien los debe aprobar, registrar y monitorear.

CAPÍTULO VIII

SUPRESIÓN

Artículo 37 El jefe del Servicio de Manejo del Fuego, o la persona que este designe, actuará como jefe de Incendios en cuanto se determine la existencia de un foco de fuego y establecerá para cada siniestro el modelo de organización operativo que corresponda para su combate.

El jefe del Servicio de Manejo del Fuego, o la persona que este designe, actuará como jefe de Incendio una vez determinado un foco ígneo, y establecerá para cada siniestro el modelo de organización operativo que corresponda para su combate.

Artículo 38 Los municipios en cuyos ejidos se declaran incendios forestales y/o rurales informarán inmediatamente de los mismos a la autoridad de aplicación, sin perjuicio de adoptar con carácter inmediato las medidas que resulten necesarias; asimismo, colaborarán en las tareas de supresión con los medios que dispongan, de acuerdo con lo que establezca el jefe de Incendio.

Artículo 39 Los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamientos forestales o rurales deben colaborar con los medios materiales que dispongan en la supresión de los incendios forestales y rurales, en el marco de los correspondientes planes prediales de protección. Dicha colaboración se debe realizar en coordinación con las directivas impartidas por el jefe de incendio designado por la autoridad de aplicación.

CAPÍTULO IX

SERVICIO PROVINCIAL DE MANEJO DEL FUEGO

Artículo 40 Se crea el Servicio Provincial de Manejo del Fuego, dependiente de la autoridad de aplicación, cuya función es fijar los lineamientos básicos de organización para prevención, presupresión y supresión de incendios forestales y rurales; la organización, capacitación y adiestramiento del personal integrante del mismo y de los establecimientos privados vinculados.

CAPÍTULO X

CONTRIBUCIÓN VOLUNTARIA DE SERVICIOS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA INCENDIOS FORESTALES Y RURALES

Artículo 41 Se establece la Contribución Voluntaria de Servicios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales, siendo sus contribuyentes los propietarios y/u ocupantes de predios, cualquiera sea el título de su tenencia, incluidas las comunidades de pueblos originarios y los titulares de aprovechamientos forestales o rurales, conforme el procedimiento establecido por la autoridad de aplicación.

Artículo 42 El monto de la Contribución Voluntaria de Servicios de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales y Rurales se establecerá por la normativa impositiva sobre la base de la estimación de gastos con el objeto del presente, quien determinará la base imponible en proporción a la superficie que cada contribuyente ocupe.

Artículo 43 El pago de la Contribución Voluntaria no libera a los titulares de predios de las responsabilidades que correspondan por incendios causados por culpa o dolo.

En los casos de incendios fortuitos o ajenos al titular, la contribución mantiene su carácter de aporte solidario para el financiamiento colectivo del sistema de prevención y combate del fuego.

CAPÍTULO XI

INFRACCIONES

Artículo 44 Constituyen infracciones en materia de incendios forestales y rurales por:

- a) El incumplimiento en la realización de actividades o usos prohibidos de conformidad con los artículos 22 y 23.
- b) El incumplimiento de las actuaciones y trabajos preventivos de incendios previstos en los artículos 22, 23 y 24.
- c) El incumplimiento de los deberes de colaboración previstos en la presente ley.
- d) El incumplimiento de las normas y medidas de prevención y lucha contra incendios forestales y rurales establecidas reglamentariamente, en los planes de ordenamiento forestal, en los planes prediales de protección contra incendios forestales y rurales o en demás planes previstos por la legislación provincial.
- e) La provocación de un incendio forestal o rural por conductas negligentes.
- f) No dar aviso en forma inmediata a la autoridad de la existencia de un foco de incendio.
- g) Encender fuego, realizar quemas, desarrollar actividades prohibidas sin la correspondiente autorización previa.

- h) Impedir o dificultar el accionar del personal combatiente de incendios en situaciones urgentes y excepcionales de incendios forestales, rurales o de interfase.

Artículo 45 Las infracciones en materia de incendios forestales y rurales se califican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

Artículo 46 Constituyen infracciones muy graves las conductas tipificadas en el artículo 44 de la presente ley, cuando originen incendios forestales y rurales que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

- a) Producir daños en recursos forestales muy valiosos o en zonas intangibles cuya recuperación resulte imposible o no pueda garantizarse.
- b) Afectar a una superficie superior a 50 hectáreas de bosques nativos, plantaciones forestales, bosques permanentes o tierras de aptitud forestal.

Artículo 47 Constituyen infracciones graves la realización de las conductas tipificadas en el artículo 44 de la presente ley, cuando originen incendios forestales y rurales que reúnan alguna de las siguientes condiciones:

- a) Afectar a una superficie hasta 50 hectáreas y producir daños en bosques nativos o implantados.
- b) Afectar al vuelo de la formación leñosa, sin poner en peligro la regeneración natural.

Artículo 48 Constituyen infracciones leves las conductas tipificadas en el artículo 44 de la presente ley, cuando no deban calificarse como graves o muy graves.

CAPÍTULO XII

SUJETOS RESPONSABLES Y REPARACIÓN DE DAÑOS

Artículo 49 Se consideran sujetos responsables de las infracciones en materia de incendios forestales y rurales quienes realicen los actos previstos en el artículo 44 de esta ley, respondiendo las personas humanas o jurídicas de quienes dependan, cuando el autor actúe en ejercicio u ocasión de sus funciones.

CAPÍTULO XIII

SANCIONES

Artículo 50 Las infracciones previstas en la presente ley deben ser sancionadas administrativamente por la autoridad de aplicación, con una o más de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Imposición de multa.
- c) Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones de los permisos concedidos, o de la inscripción registral o de las actividades de que se trate.
- d) Decomiso de las materias primas forestales obtenidas, así como de los instrumentos, maquinaria, equipos y herramientas y/o de los medios de transporte utilizados para cometer la infracción.

Artículo 51 Las infracciones se sancionan con multas que se graduarán en atención a la superficie afectada, el valor atribuido a cada tipo de cobertura vegetal, los antecedentes y las circunstancias agravantes o atenuantes comprobadas en la conducta del infractor, según la siguiente escala:

- a) Infracciones leves: de uno a 40 *jus*.
- b) Infracciones graves: de 41 a 500 *jus*.
- c) Infracciones muy graves: de 501 a 1000 *jus*.

Artículo 52 Se consideran circunstancias agravantes de las conductas que originan infracciones a la ejecución intencionada, el aumento deliberado del daño, la reincidencia, la instigación mediante precio o recompensa.

Artículo 53 Se considera circunstancia atenuante la puesta en práctica inmediata y eficaz de medidas tendientes a disminuir el daño o perjuicio ocasionado.

CAPÍTULO XIV

PROCEDIMIENTO

Artículo 54 El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta ley, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que puedan corresponder, debe ser investigado mediante el procedimiento que establezca la reglamentación, garantizándose el derecho a descargo del presunto infractor. La investigación debe ser iniciada de oficio sobre la base de informes confeccionados por trabajadores dependientes de la autoridad de aplicación, de otros organismos públicos o entidades privadas, o por demanda de cualquier ciudadano capaz.

Artículo 55 En caso de que los sujetos obligados no observen lo dispuesto en esta ley, la autoridad de aplicación debe exigir el pronto cumplimiento de las disposiciones de esta ley. Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado frente a los requerimientos que la Autoridad de aplicación realice, esta puede disponer la ejecución inmediata de las obras o trabajos necesarios, o el cumplimiento de cualquier obligación de hacer, por cuenta y a cargo de los infractores. En la reglamentación de esta ley se establecerá el procedimiento a seguir para estos casos, como así también la vía por la que se solicitará tanto la ejecución de trabajos como el reintegro de los importes que se hayan erogado. Esta facultad de la autoridad de aplicación no libera ni exime de su responsabilidad a los sujetos obligados.

Artículo 56 Todo propietario o titular de derechos de uso de predios en el área forestal debe incluir las previsiones de prevención de incendios contempladas en el artículo 37 en el plazo de 5 años a partir de la entrada en vigencia de esta ley, en el Plan de Ordenamiento Forestal, así como en los demás planes, programas o proyectos, se encuentren o no aprobados por la autoridad de competencia respectiva.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 57 Se invita a los municipios a adherir a la presente ley.

Artículo 58 Se deroga la Ley 3252. La Ley 3305 mantendrá su vigencia transitoria hasta la puesta en funcionamiento de la presente ley, momento a partir del cual quedará derogada de pleno derecho.

Artículo 59 Esta ley debe ser reglamentada dentro de los 180 días a partir de su publicación.

Artículo 60 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 2 de diciembre de 2025.